



**VISTO:**

**Expediente N° 2025-0012790**, con fecha 10 de marzo de 2025, el administrado **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000171-2025-MPCH/GDVT de fecha 19 de febrero 2025, e Informe Legal N° 000380-2025-MPCH/GAJ, de fecha 24 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

**Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181:** las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Que, con fecha 26.06.2023, se le impuso al administrado MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ, la Papeleta de Infracción N° 10001075214, por presuntamente incurrir en una infracción de tránsito.

Por Resolución Gerencial N° 0009-2025-MPCH-GDVYT de fecha 31 de enero del 2025, resuelve declarar la caducidad del procedimiento, disponiéndose el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, además de otorgarle el plazo de 05 días al administrado para que pueda formular sus descargos.

Mediante Resolución Gerencial N° 000171-2025/GDVT de fecha 19 de febrero del 2025, resuelve sancionar al administrado MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ con una multa equivalente al 50% de la UIT, así como la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres años, notificándosele dicha decisión conforme al cargo de notificación que obran en el presente expediente

Con fecha 10 de marzo del 2025, el administrado MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ formuló recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial N° 000171-2025/GDVT la misma que fue notificada conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Con fecha 13 de marzo del 2025 el presente expediente fue remitido a la Gerencia Asesoría Jurídica, sin embargo, el mismo fue devuelto mediante Informe N° 000085-2025/GAJ de fecha 20 de marzo del 2025, a fin de que se subsanen las documentales remitidas.

Mediante Memorando N° 000319-2025-MPCH/GDVT de fecha 25 de marzo del 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente y sus actuados para opinión legal correspondiente, asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente y sus actuados a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, del mismo modo, la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.**



El recurso materia de análisis, se sustenta en **cinco** argumentos, siendo estos: **i)** La conducta imputada no fue detectada de manera flagrante, pues debió existir un operativo **ii)** No se ha consignado el domicilio que figura en el DNI del infractor; **iii)** No se consignó el Número de tarjeta de propiedad; **iv)** No se consignó la hora de cierre de la intervención; **v)** La papeleta fue impuesta en la comisaría y no "in situ"; argumento bajo el cual **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "*tantum appellatum quantum devolutum*".

Asimismo, si bien el apelante señala la existencia de vicios, los cuales conllevarían a la declaración de nulidad conforme regula el art. 10 del TUO de la Ley 27444, no basta con hacer una lectura aislada o minimizada de dicho artículo, ya que, este en su contenido también prevé un supuesto de excepción, siendo este, el que se dé uno de los supuestos de conservación del acto administrativo que señala el art. 14 de la norma antes mencionada, el cual **contempla como parte del análisis de la nulidad del acto administrativo la trascendencia del vicio o error que contiene este**, precisando que en caso se determine la intrascendencia prevalecerá dicho acto administrativo, sin perjuicio de la enmienda correspondiente, debido a que, "*no todo vicio conlleva a una nulidad*", conforme se ha expuesto tanto en la doctrina como la jurisprudencia reconocen que no basta con la sola ausencia de un requisito o defecto dentro del procedimiento, sino que también **debe realizarse un análisis del alcance de dicho vicio detectado, teniendo presente los principios de la nulidad, así como se acredite el perjuicio con el acto procedimental por la forma en que se realizó.**

Respecto al primer agravio (i) invocado, el apelante señala que la intervención no se dio por una conducta flagrante, pues para ello debió existir un operativo policial.

Ante ello, se debe señalar que, la **Autoridad Policial** está facultada para detectar infracciones, además ante dicha **detección flagrante de una infracción de tránsito**, el efectivo policial cumplirá con verificar la documentación (numeral 4.1.5 de la directiva N° 006-2009-MTC/15<sup>1</sup>), y si corresponde emitir la papeleta de infracción correspondiente.

El término "flagrante" se entiende cuando **la infracción que se produce en los momentos en que el infractor lleva a cabo la comisión de la infracción**, a modo de ejemplificación, en la infracción M-03 referida a "Por conducir un vehículo automotor, sin tener licencia de conducir o permiso provisional", la conducta típica de la infracción es la de conducir un vehículo sin tener licencia de conducir o permiso personal, y si el infractor es intervenido por el efectivo policial en tal situación, la conducta detectada constituye comisión flagrante de la infracción; igualmente, en los casos como la Infracción M-16 "Circular en sentido contrario al tránsito" o infracción M-35 "Voltear en U sobre la misma calzada", etc.

La flagrancia no sólo se constituye cuando el efectivo policial ve u observa una infracción, sino también cuando la autoridad tras la comisión (de actos sucesivos y concurrentes para su configuración), encontrándose en ejercicio de sus **funciones de control, la detecta; en el presente caso el personal policial ha detectado en el ejercicio de sus funciones que el administrado ha venido conduciendo un vehículo automotor en aparente estado de ebriedad**, conducta la cual fue corroborada a través del certificado correspondiente; por lo tanto, se concluye que estábamos ante una conducta flagrante, no siendo necesaria la existencia de un operativo de por medio, al haberse detectado la posible comisión de un delito y/o infracción por parte del administrado por la conducción en estado ebriedad detectada, ello en concordancia (a manera general) del art. 10 y 11 de la Ley de la Policía Nacional del Perú (LPNP)- Decreto Legislativo N° 1148, referida a las funciones de la Policía Nacional del Perú, así como los art. 68 y 259 del Código Procesal Penal, siempre teniendo en cuenta que la conducta imputada al infractor tiene relevancia penal (delito de Conducción en estado de ebriedad – art. 274 del Código Penal); máxime si no evidencia o prueba que acredite la presunta irregularidad o arbitrariedad que señala el apelante, por lo que, debe desestimarse el presente agravio.

<sup>1</sup> Directiva de Procedimientos para la Detección de Infracciones Mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional de Acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito



En cuanto al segundo agravio (ii) invocado, referido a que no se ha consignado el domicilio que figura en el DNI del infractor.

Debe señalarse que, dicha observación resulta **intrascendente**, dado que, no enerva la conducta detectada por el efectivo policial, precisando que, si bien el art. 326.1.2 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que se debe consignar el domicilio del infractor, ello se debe a la necesidad de identificación del presunto infractor; sin embargo, no se ha alegado que se trate de una persona diferente quien haya cometido la infracción o se desconozca expresamente su autoría, máxime si dicha información consignada (domicilio) ha sido irrelevante dentro del trámite del procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que, pese a un cuando exista un eventual vicio como refiere el apelante, debe observarse la "Conservación del acto", específicamente el regulado en el art. 14.2.4 del TUO de la Ley 27444 sobre: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.", ello debido a que los vicios denunciados no enervan en la infracción detectada, ya que al administrado se le ha imputado la infracción M-02 (conducción de vehículo en estado de ebriedad), concluyéndose que, pese al supuesto vicio invocado, el contenido de la decisión sería el mismo, conforme exige el supuesto de conservación, por lo que, se desestima el agravio expuesto.

Respecto al tercer agravio (iii), el apelante ha señalado que no se consignado el número de su tarjeta de propiedad en la papeleta de infracción, solo consignándose "tarjeta electrónica".

En cuanto a lo expuesto, el administrado **no ha señalado ni desarrollado como la ausencia de dicho dato ha afectado su debido proceso**, ya que la exigencia de dicho dato permite la correcta identificación del presunto infractor, así como para el análisis de infracciones vinculadas a la licencia de conducir; sin embargo, en el presente caso no se ha alegado que se trate de una persona diferente quien haya cometido la infracción o se desconozca expresamente su autoría, ni que la infracción imputada se encuentra vinculada a la existencia o no de una licencia de conducir, esto al estarse imputando la conducción en estado de ebriedad, por lo que **la omisión de dicho dato resulta irrelevante en el tipo de infracción que se imputa**, ello conforme a lo regulado en el art. 14.2.4 del TUO de la Ley 27444: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.", reiterando que los vicios denunciados no enervan en la infracción detectada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, la consignación de "tarjeta electrónica", si bien el apelante pretende desconocer ello, la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (o TIVE)<sup>2</sup> se trata un documento electrónico, el cual contiene las características técnicas del vehículo, el cual es emitido y cuenta con respaldo de SUNARP, a fin de permitir a un vehículo su circulación en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, y el cual **es empleado por los efectivos policiales para efectuar una labor de fiscalización más eficiente y segura**, por lo que, indistintamente de su irrelevancia en la infracción imputada, dicha consignación obedece a la verificación virtual que los efectivos policiales hacen respecto a la propiedad del vehículo, habiéndose dejado consignación de ello (consulta virtual), ya que caso contrario, y no se recurra a dicho aplicativo se habilitaría a los infractores el ocultamiento de dicha documental e información, a fin de que el efectivo policial no tenga a la vista está, buscando con ello viciar la papeleta que se imponga, por lo cual, se concluye que dicha consignación corresponde a una verificación virtual de la tarjeta de propiedad, debiendo desestimarse lo expuesto.

En cuanto al cuarto agravio (iv), referido a la no consignación de hora de cierre de la intervención, se debe señalar que formalmente **dicha observación no es parte de los requisitos que señala el art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito**, ya que, dicho artículo si bien consigna como requisito esencial de fecha de la intervención, entendiéndose ello como la precisión de día; mes y año, mas **no existe una consignación expresa**

<sup>2</sup> <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/pages/306-obtener-la-tarjeta-de-identificacion-vehicular-electronica-tive>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de que necesariamente se debe consignar la "hora de la intervención" ni mucho menos que la ausencia de precisión de ello se encuentre sujeto a nulidad, por lo que, debe desestimarse dicho agravio.

Finalmente, respecto al quinto agravio (v), se ha señalado que la papeleta fue levantada en otro lugar; sin embargo, **el impugnante no ha ofrecido en su recurso de apelación medios probatorios que corroboren o permitan validar sus argumentos sobre ello.**

Asimismo, **el apelante no efectuado observaciones en la papeleta impuesta sobre el vicio que denuncia,** por lo que, no es admisible lo expuesto, ya que, a través de la consignación de observaciones pudo dejar constancia los vicios alegados mientras se realizó su intervención, caso contrario, estos quedan como meras **alegaciones improbadas,** al no acreditarse que la papeleta fue impuesta en lugar distinto.

Siendo ello así, el apelante no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinándose que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 000171-2025-MPCH/GDVT de fecha 19 de febrero 2025 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado en su domicilio ubicado en la Av. Argentina N° 1249 P.J María Parado de Bellido – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA